

Resumen

El Juzgado acuerda modificar el adquirente de la autorización de enajenación de la finca de la concursada, permaneciendo invariables las demás condiciones de venta. Entiende el Juzgador, que en el caso planteado resulta procedente modificar el nombre del adquirente de la resolución de autorización de venta de la finca de la concursada, conforme a lo interesado por la administración concursal, al no haber sido formulada objeción, y no afectar a las condiciones de venta que fueron objeto de dicha autorización. En cuanto a la cancelación de embargo interesada, establece que la competencia para decidir, en su caso, la cancelación de embargos anotados sobre bienes del concursado, corresponde al juez del concurso, por lo que se declara la competencia de este juzgado para conocer de la solicitud de cancelación formulada por la administración concursal. Sobre la procedencia de la solicitud, establece que, a diferencia de lo que ocurre con la ejecución singular en el proceso concursal, la anotación de embargo no otorga preferencia alguna para el cobro de los créditos. Ello significa que la declaración de concurso provoca la suspensión de la ejecución que se siga respecto de un crédito, y aunque haya anotado un embargo, el crédito pasará a tener en el concurso el tratamiento concursal, esto es, la clasificación que le corresponda. De hecho, sobre la finca cuya venta se ha autorizado, hay un embargo cuya cancelación se solicita, y el crédito que se ha reconocido a dicho acreedor ha sido calificado en parte como ordinario y en parte como subordinado, es decir, sin preferencia alguna. Por ello, se estima, que si durante el proceso concursal, ya sea en forma de liquidación o incluso antes, se acuerda la venta de un bien afecto a un crédito con privilegio especial, el producto deberá destinarse al pago preferente de dicho crédito, pero si constan embargos anotados, el remanente no se destina a su pago, sino que integra la masa activa. Es por ello que, autorizada la venta, en el momento de hacerla efectiva, pierden eficacia los embargos trabados, sin que puedan mantenerse, porque como se ha dicho, en situación concursal, dichos embargos no otorgan preferencia crediticia, estimando procedente la cancelación de los mismos.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.8 , art.24 , art.55 , art.155
D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria
art.82.3 , art.84

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 2
FUNDAMENTOS DE DERECHO 2
FALLO 3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ANOTACIÓN PREVENTIVA
DE EMBARGO
En general
Efectos

CONCURSO DE ACREEDORES
CUESTIONES GENERALES
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN
PROCEDIMIENTO

FUENTES DEL DERECHO
JURISPRUDENCIA
Menor de las Audiencias

INSCRIPCIÓN REGISTRAL
OBJETO DE INSCRIPCIÓN
Finca registral

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administrador,Concursado; Desfavorable a: Administrador,Concursado
Procedimiento:Primera Instancia
[Legislación](#)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por este Juzgado con fecha once de octubre de dos mil siete se acordó autorizar la venta directa de la finca de la concursada Hidromecane S.L. a favor del ofertante por precio de quinientos setenta y cinco mil euros(575.000 euros), habiéndose acordado la publicación por 10 días conforme al art. 155.4 LC EDL 2003/29207 , sin que se mejorara la postura.

SEGUNDO.- Por la administración concursal se presentó escrito comunicando que la ofertante, la entidad " Invermesa S.A", no había podido obtener una subvención para la adjudicación habiéndola obtenido otra sociedad del Grupo " Automotismos y Mecánica Bahía de Cádiz S.L.", interesada en la adquisición, sin modificar las condiciones de venta autorizadas.

TERCERO.- Conferido traslado a las partes no se ha manifestado oposición.

CUARTO.- Por la Administración concursal se ha presentado escrito haciendo constar que la finca aparece gravada, además de con las hipotecas a favor de BBVA y BSCH S.A., con dos anotaciones preventivas de embargo a favor de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla que figura en la lista definitiva de acreedores como titular de un crédito ordinario por importe de 397.588,65 euros y de uno subordinado de 3.310,28 euros. La Administración Concursal interesa que por este Juzgado se ordene la cancelación de la anotación de embargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta procedente modificar en nombre del adquirente de la resolución de autorización de venta de la finca de Hidromecane S.L., conforme a lo interesado por la administración concursal, al no haber sido formulada objeción, y no afectar a las condiciones de venta que fueron objeto de dicha autorización.

SEGUNDO.- En cuanto a la cancelación de embargo interesada, deben ser analizadas varias cuestiones. En primer lugar, la referida a la competencia de este Juzgado para acordarla. El art. 8 LC EDL 2003/29207 atribuye jurisdicción exclusiva y excluyente al juez del concurso para conocer de toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que hubiera sido el órgano que la hubiera acordado. Y el art. 84 LH, establece que será competente para la cancelación de una anotación preventiva o su conversión en inscripción definitiva, el Juez o Tribunal a quien haya correspondido legalmente el conocimiento del negocio que dio lugar a ella. Cohonestados ambos preceptos, la competencia para decidir, en su caso, la cancelación de embargos anotados sobre bienes del concursado, corresponde al juez del concurso, por lo que se declara la competencia de este juzgado para conocer de la solicitud de cancelación formulada por la administración concursal.

En segundo lugar, se ha de acreditar la procedencia de la solicitud. La LC en su art. 55 EDL 2003/29207 , se limita a prever la suspensión de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales y apremios administrativos o tributarios seguidos contra el patrimonio del concursado. Respecto de los embargos ya trabados omite toda referencia. Tan sólo el art. 24 LC EDL 2003/29207 , referido a la publicidad registral, prevé que no puedan anotarse más embargos en otros Registros Públicos salvo los del art. 55 LC. EDL 2003/29207

No obstante, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con la ejecución singular en el proceso concursal, la anotación de embargo no otorga preferencia alguna para el cobro de los créditos. Ello significa que la declaración de concurso provoca la suspensión de la ejecución que se siga respecto de un crédito, y aunque haya anotado un embargo, el crédito pasará a tener en el concurso el tratamiento concursal, esto es, la clasificación que le corresponda. De hecho, sobre la finca cuya venta se ha autorizado, hay un embargo a favor de Monte de Piedad y Cajas de Ahorro de Huelva y Sevilla cuya cancelación se solicita, y el crédito que se ha reconocido a dicho acreedor ha sido calificado en parte como ordinario y en parte como subordinado, es decir, sin preferencia alguna.

Por ello, se estima, que si durante el proceso concursal, ya sea en forma de liquidación o incluso antes, se acuerda la venta de un bien afecto a un crédito con privilegio especial, el producto conforme al art. 155 LC EDL 2003/29207 , deberá destinarse al pago preferente de dicho crédito, pero si constan embargos anotados (como es el caso), el remanente no se destina a su pago, sino que integra la masa activa. Es por ello que, autorizada la venta, en el momento de hacerla efectiva, pierden eficacia los embargos trabados, sin que puedan mantenerse porque como se ha dicho, en situación concursal, dichos embargos no otorgan preferencia crediticia, estimando procedente la cancelación de los mismos.

Corroborar esta argumentación el art. 82.3 LC EDL 2003/29207 , conforme al cual el avalúo de los bienes y derechos que integran la masa activa, se hará "con arreglo a su valor de mercado", teniendo en cuenta los derechos, gravámenes o cargas de naturaleza perpetua, temporal o redimible que directamente les afecten o influyan en su valor, así como las garantías reales y las trabas o embargos que garanticen o aseguren deudas no incluidas en la masa pasiva. A sensu contrario las trabas o embargos que aseguren deudas incluidas en la masa pasiva no afectan al avalúo de los bienes.

Algún sector se opone a este criterio alegando que pueden producirse situaciones por las que puedan cobrar efectividad los embargos trabados, como en casos de revocación del auto de declaración de concurso o de conclusión del concurso, por la inexistencia de bienes. No resulta aplicable dicho criterio al caso. En primer lugar, porque la resolución declarando el concurso es firme, y en segundo lugar porque en caso de acordarse la posterior conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, no afectará a la enajenación de un bien

afecto a un crédito con privilegio especial que haya podido efectuarse con anterioridad, ni afecta a la prelación de créditos establecida en la Ley Concursal EDL 2003/29207 . Estos argumentos pueden utilizarse para no acceder a la cancelación de embargos en el momento inicial del concurso, cuando se procede a la suspensión de ejecuciones (AP Barcelona 4 de mayo 2006) pero no resultan aplicables a la cancelación de embargos como consecuencia de la enajenación de bienes del concursado, durante la fase común o la liquidación.

Por todo lo expuesto, se accede a lo solicitado por la Administración Concursal, y se acuerda librar mandamientos de la cancelación de embargo trabado a favor de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, que surtirá efecto, una vez efectuada la Enajenación autorizada.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación.

FALLO

ACUERDO : Modificar el adquirente de la autorización de enajenación de la finca de Hidromecane S.L. acordada por este Juzgado que será a favor de la entidad "Automotismo y Mecánica Bahía de Cádiz S.L.", permaneciendo invariables las demás condiciones de venta.

Una vez efectuada la adquisición, procédase a la cancelación de la anotación del embargo a favor de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Huelva y Sevilla, librándose mandamiento al Registro de la Propiedad num.2 de El Puerto de Santa María.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADA-JUEZ, doy fe.

EL/LA MAGISTRADA-JUEZEL/LA SECRETARIO/A

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 11012470012008200009